



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0565/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., contra la Sentencia núm. 549-2017-SENT-00943, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución

Expediente núm. TC-05-2017-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, contra la Sentencia núm. 549-2017-SENT-00943, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 549-2017-SSENT-00943 fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017). Esta sentencia declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, y en su parte dispositiva ordena lo siguiente:

Primero: DECLARA de inadmisibles (sic) el presente RECURSO DE AMPARO, incoado por la entidad DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S.A.S., instruido mediante instancia depositada en fecha 07 de junio de 2016, contra la PROCURADORA FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO y el PROCURADOR FISCAL, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas.

En el expediente no consta notificación a la parte recurrente de la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, recibido por este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado al procurador fiscal adscrito al Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Fiscalía de la Provincia Santo Domingo y al procurador general de la República Dominicana el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 808/2017, instrumentado por el ministerial César Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Despachos Portuarios Hispaniola SAS, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

5. Que de lo anteriormente expuesto y de las pruebas depositadas, el Tribunal tiene a bien establecer, que la presente acción, es por el hecho de que el procurador fiscal adjunto del departamento de fuerza pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Provincia Santo Domingo, Pedro Castro Mercedes, rechazo la solicitud de fuerza pública, solicitada por el accionante en amparo.

7. Que la Jurisprudencia ha sido reiterante al establecer, que frente a perención de sentencia en defecto se calcula el plazo de las sentencias a partir de su pronunciamiento, mas no de su notificación, con sus excepciones: a.- Cuando la ejecución es imposible; b.- Cuando el perdidoso ha asentido a la sentencia y c.- Cuando hay una oposición, aunque después sea declarada irregular.

8. Que de la valoración de las piezas aportadas, así como de la norma consagrada, este Tribunal ha podido evidenciar, que si bien la parte accionante acredita una certificación que demuestra la fecha en que el mismo retiro (sic) la sentencia objeto de controversia, no menos cierto es que la norma más socorrida, ha sido clara al establecer que las sentencias son de orden público, lo que las hace conocidas al momento de su pronunciamiento, es decir, que si la sentencia fue emitida en fecha 28 de octubre de 2014 y la notificación fue realizada en fecha 03 de agosto de 2015, entre la sentencia y la notificación, ha transcurrido un tipo de 10 meses, es decir que la “vida útil” de la sentencia quedo sin efectos jurídicos.

9. Que siendo así las cosas este Tribunal entiende de lugar, acoger la solicitud de inadmisibilidad de la acción rectoria (sic), por ser la misma en contra de una sentencia reputada como no pronunciada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), solicita la revocación de la sentencia recurrida, el reconocimiento de vulneración de derechos fundamentales, así como que se ordene la fuerza pública para la ejecución de la Sentencia núm. 3384. Entre los argumentos que señala destacan los siguientes:

ATENDIDO: A que, si bien es cierto y que pudiera ser revisado que el Art. 156.- del Código de Procedimiento Civil Dominicano (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Establece que “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. No menos cierto y se encuentra plasmado por jurisprudencia que dicha perención es de orden público y que debe ser pronunciado por un Tribunal al establecer “La perención civil no es de orden público y debe ser pronunciada por un tribunal. Considerando, que, además, es preciso observar que en sentido general, al no ser de orden público la perención prevista en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la misma debe ser establecida y pronunciada por un tribunal, que, en esa eventualidad, corresponde a la parte interesada en prevalecerse de tal perención, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida (Sentencia del 8 de septiembre del 2004, B.J. 1126 Tec. René Castillo Moreta).

ATENDIDO: A que, la referida decisión la entendimos improcedente, infundada, carente de base legal y muy especialmente por ser violatorio a los preceptos constitucionales, toda vez que, A) la Fiscalía contaba con sendas certificaciones de no Recurso de Casación a la sentencia ya que la parte había recurrido en apelación la referida decisión. B) Que no es un atributo de la fiscalía de la Provincia Santo Domingo, anular tal o cual sentencia ya que como muestra en la propia decisión señala que la sentencia con la que queremos ejecutar es caduca cuando hasta la misma corte rechazo (sic) el argumento de que la misma fuera declarada caduca y por lo contrario declaro (sic) inadmisibile el recurso señalado en su contra. C) Que este tribunal puede por consiguiente comprobar que no existe recurso alguno sobre la referida sentencia que queremos ejecutar y que por demás la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. D) Que no son atribuciones de la fiscalía los aspectos jurisdiccionales e nítricos (sic) de las sentencias emanadas de los tribunales de la justicia, por lo que su decisión deviene en inconstitucional.”

ATENDIDO: A que, con la decisión tomada por el PROCURADOR FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES, en fecha del 25/05/2017, debe ser REVOCADA y ordenar que este departamento autorice el auxilio de la fuerza pública a los fines de darle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a la cual dicto la Sentencia No. 545-2016-SS-00121, de fecha 10/03/2016, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el recurso de Revisión Constitucional en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por los artículos 94 y siguientes Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: REVOCAR LA SENTENCIA CIVIL No. 549-2017-SS-00943, RELATIVA AL EXPEDIENTE 549-2017-01021, DE FECHA 13/07/2017, y del dictada (sic) por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, Oficio No. 2017-05-0001, de fecha del 25/05/2017, dado por el PROCURADOR FISCAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA FISCALIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, Y POR CONSECUENCIA DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución de la República Dominicana ocasionando a la CIA. DESPACHO PORTUARIOS HISPANIOLA, POR LA NEGATIVA DE OTORGAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA A FAVOR DEL NOTARIO Y SUS DEMÁS ACOMPAÑANTES, EJERCIDOS por PROCURADOR FISCAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EJECUCIONES DE LA FISCALÍA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: A) Que SEA REVOCADA la decisión Oficio No. 2017-05-0001, de fecha del 25/05/2017, por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA FISCALÍA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO; b) Que se AUTORICE por consiguiente el auxilio de la fuerza pública a los fines de darle cumplimiento a la cual dicto la Sentencia No. 545-2016-SSEN-00121, de fecha 10/03/2016, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO; así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.

CUARTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso.

QUINTO: LIBRAR acta al impetrante, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho u acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Procuraduría Fiscal de Santo Domingo no presentó escrito de defensa sobre el recurso de revisión, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante Acto núm. 808/2017, ya referido.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Acto núm. 808/2017, del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial César Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00121, del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Acto núm. 343/2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
4. Sentencia núm. 3384, del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-05-2017-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, contra la Sentencia núm. 549-2017-SSENT-00943, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la denegación de la solicitud del auxilio de la fuerza pública de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, para asuntos civiles y ejecuciones, para ejecutar la Sentencia núm. 3384, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada a favor de la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS., como resultado de la demanda en cobro de pesos interpuesta por dicha entidad. Frente a esta sentencia la razón social Grupo Hidalgo y Asociados, C. por A., interpuso recurso de apelación, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00121, de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que declaró su inadmisibilidad por haber sido incoado en contra de una sentencia que se reputa como no pronunciada ante la constatación de que su notificación tuvo lugar vencido el plazo que la ley otorgaba a esos fines.

Por su parte, al solicitarse la ejecución de la Sentencia núm. 3384, la Fiscalía de la provincia Santo Domingo denegó la solicitud en el entendido de que la sentencia se encontraba perimida. Es frente a esta actuación que la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. interpone acción de amparo en contra del procurador fiscal adscrito al Departamento de Asuntos Civiles y

Expediente núm. TC-05-2017-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, contra la Sentencia núm. 549-2017-SSENT-00943, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecuciones de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo con el objetivo de que el juez de amparo autorice a la parte accionante el auxilio de la fuerza pública a los fines de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el juez de primera instancia. En el marco de esta acción de amparo, la entidad Grupo Hidalgo y Asociados, SRL, se constituyó como interviniente voluntario.

Esta acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 549-2017-01021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles las acciones bajo el entendido de que estas se interponían en contra de una sentencia reputada como no pronunciada. Es frente a esta sentencia que se interpone el presente recurso en el entendido de que aquella, al no ordenar el auxilio de la fuerza pública, vulneró los derechos fundamentales contenidos en los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y el segundo,

Expediente núm. TC-05-2017-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, contra la Sentencia núm. 549-2017-SSENT-00943, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente a la especial trascendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

9.2. En este caso verificamos que no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada por lo que el plazo de los cinco (5) días francos y hábiles establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 nunca inició, por lo que ha de considerarse interpuesto dentro del plazo.

9.3. Por lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.5. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá determinar si en supuestos como el de la especie la decisión del Ministerio Público de no autorizar la fuerza pública vulnera derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión

10.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 549-2017-SENT-00943, de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, en el entendido de que la fuerza pública que se solicita es para la ejecución de una sentencia que se reputa como no pronunciada y que, por tanto, no tenía efectos jurídicos.

10.2. En su escrito de recurso la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS sostiene, entre otros, que el juez de amparo, al declarar inadmisibile la acción, tocó fondo de una demanda de la cual provino una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mientras que lo que le correspondía era verificar si la decisión rendida por la fiscalía, de rechazar el auxilio de la fuerza pública, había sido tomada con apego a la Constitución y a las leyes de la República.

10.3. En este sentido, este tribunal, al comprobar la contradicción en la que incurre el juez de amparo al declarar la inadmisibilidat de la acción mientras que, al mismo tiempo, realiza una valoración de fondo de los argumentos planteados por las partes, procede a revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, a conocer de la acción.

10.4. La parte accionante sostiene en su escrito de acción que la denegación de la fuerza pública por parte del procurador fiscal adscrito al Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Fiscalía de la Provincia Santo Domingo es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraria a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 68, 69 y 72. En este orden, solicita al juez de la acción de amparo que ordene la revocación del Oficio núm. 2017-05-0001, de veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo.

10.5. Por su parte, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo sostiene en el escrito de defensa presentado en el marco de la acción de amparo que

la corte de Apelación actuó de forma correcta a (sic) declarar la inadmisibilidad del recurso, ya que esta no puede fallar o pronunciarse sobre una decisión que se considera inexistente por el efecto jurídico del artículo 156 del Código Procedimiento Civil, que se encuentra perimida (Cas. Civ. No. 16, 20 de abril 2003, B.J. 1109 PAGSS 228-232), en este sentido mal pudiera hacer el ministerio publico otorgar una fuerza pública con una sentencia que, por efecto de la ley, la jurisprudencia, y por demás según la (sic) motivaciones de corte de la cámara civil y comercial de la provincia santo domingo (sic), otorgar la fuerza pública en base a la sentencia con la característica señalada.”

10.6. De igual forma, el Grupo Hidalgo y Asociados, SRL., en su escrito de intervención voluntaria presentado el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, señaló que

ante la perención de una sentencia que se encuentra inexistente, aniquilada, perimida, destruida, conforme a la opinión de los Honorables jueces de la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, razón por la cual se abstuvieron de conocer el fondo de dicho recurso, bajo el pretexto de que no podían conocerlo por la razón de que dicha Sentencia se encuentra perimida, en ese sentido mal podría la Oficina de fuerza Pública otorgar el auxilio de la fuerza Pública sobre la base de una sentencia que la misma Corte la pronuncio (sic) perimida como hemos citado, por lo que la decisión de la PROCURADURÍA FISCAL, ADCRITO AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIONES DE LA FISCALIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, marcada con el oficio No. 2017-05-0001, de fecha 25 de mayo del 2017, fue dado de manera correcta, sin violentar nuestra carta magna, como alega la parte accionante o demandante.

10.7. Tal como ha sido indicado, la figura de la perención viene regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en términos de que “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia” (modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978). Por su parte, el criterio con el que se aplica esta disposición normativa ha sido precisado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia -entre otras, en su Sentencia núm. 2241, de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)- en términos de que

la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no es de orden público, por lo que no puede ser declarada de oficio por el tribunal, sino que corresponde a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesada recurrir la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia impugnada; que por lo tanto, la parte recurrente en apelación y hoy en casación, podía, como en efecto lo hizo, recurrir la decisión emitida por el juez de primer grado en apelación y con motivo de su recurso solicitar que la sentencia de primera instancia fuera declarada perimida” [...] “el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro”.

10.8. A este respecto, este tribunal ha podido comprobar que, tal como adujeron tanto la parte accionada -Procuraduría Fiscal de Santo Domingo- como la interviniente voluntaria – Grupo Hidalgo y Asociados, SRL-, el Ministerio Público actuó correctamente al denegar la solicitud de la fuerza pública para la ejecución de una sentencia que había sido declarada perimida, conforme a los criterios precisados por la Suprema Corte de Justicia a tales efectos. En este sentido, vale destacar que previo a la solicitud de la fuerza pública ante el Ministerio Público, la compañía Hidalgo y Asociados, C. por A., había interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que se pretende ejecutar, el cual fue declarado inadmisibile tras la Corte declarar la perención de la Sentencia núm. 3384, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, la cual habiendo sido pronunciada el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificada a la parte demandada el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 343/2015.

10.9. Es así que, al tratarse de una sentencia declarada perimida por un tribunal, la cual se reputa como no pronunciada y por tanto, inexistente, con respecto a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella no aplica el criterio constante de este tribunal de considerar que la ejecución de las sentencias constituye una de las dimensiones de la tutela judicial efectiva y del debido proceso que se inserta concretamente en el derecho de acceso a la justicia, el cual supone culminar un proceso jurisdiccional con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable -en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0359/15, TC/0273/15, TC/0243/14, TC/0080/15, TC/0110/13. Y es que, al tratarse de una sentencia que nunca ha sido pronunciada no operan en cuanto a ella las garantías propias de una sentencia que ha cumplido con todos los requisitos legalmente establecidos para su ejecución.

10.10. Con base en los argumentos previamente referidos, este colegiado no ha podido comprobar vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que decide rechazar la acción de amparo interpuesta por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, contra la denegación de la fuerza pública realizada por el Ministerio Público en el entendido de que no tiene la condición de ejecutoria una sentencia que haya sido declarada perimida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., contra la Sentencia núm. 549-2017-SENT-00943, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, contra el rechazo del Ministerio Público de la solicitud de la fuerza pública para la ejecución de la Sentencia núm. 3384, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo (Departamento de Asuntos Civiles y Fuerzas Públicas) y a la compañía Hidalgo y Asociados, C. por A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2017-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, contra la Sentencia núm. 549-2017-SENT-00943, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., en contra de la Sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00943 de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y, en

Expediente núm. TC-05-2017-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, SAS, contra la Sentencia núm. 549-2017-SENT-00943, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 549-2017-SSENT-00943, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario